



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



NOTA N° 120
GOB.

Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur Poder Legislativo PRESIDENCIA	
REGISTRO N° 2142	HORA 11:00
Cristina FERNANDEZ Auxiliar Administrativo Despacho del Presidente	

USHUAIA, 06 JUL 2018

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Gobernadora de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el objeto de remitirle fotocopia autenticada de las Leyes Provinciales N° 1226, N° 1227, N° 1228, N° 1229 y N° 1230, promulgadas por Decretos Provinciales N° 1768/18, N° 1769/18, N° 1770/18, N° 1771/18 y N° 1786/18 respectivamente, para su conocimiento.

Sin otro particular, la saludo a Ud., con atenta y distinguida consideración.-

AGREGADO:
Lo indicado en el texto.-

PODER LEGISLATIVO SECRETARÍA LEGISLATIVA	
1-1 JUL 2018	
MESA DE ENTRADA	
N° 077	Hs. 10:40 FIRMA: [Firma]

Dra. Rosana Andrea BERTONE
Gobernadora
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

AL SEÑOR
PRESIDENTE DE LA
LEGISLATURA PROVINCIAL
Dn. Juan Carlos ARCANDO
S/D.-

PASE A SECRETARIA
LEGISLATIVA

Juan Carlos ARCANDO
Vicegobernador
Presidente del Poder Legislativo

11/07/18



1768/18

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

USHUAIA, 28 JUN. 2018

VISTO el proyecto de Ley sancionado por la Legislatura Provincial en la Sesión Ordinaria del día 19 de abril de 2018; y

CONSIDERANDO:

Que por el citado proyecto de Ley se autoriza al Poder Ejecutivo a constituir una Sociedad Anónima con participación estatal mayoritaria que se denominará Fondo de Garantía para el Desarrollo Fueguino (Fogadef).

Que mediante el Decreto Provincial Nº 1224/18 se vetó parcialmente el citado proyecto de Ley, en su artículo 12, la frase "Los directores designados por el Poder Ejecutivo, deberán contar con acuerdo legislativo".

Que mediante la Nota GOB Nº 78/18 de fecha 08 de mayo del corriente año, se remitió a la Legislatura Provincial copia certificada del citado Decreto junto al texto original del proyecto de Ley a los fines de lo establecido en los Artículos 109 y 110 de las Constitución Provincial.

Que por la Nota GOB Nº 89/18, de fecha 23 de mayo del corriente, se solicitó a la Legislatura Provincial la remisión del texto original del proyecto de Ley con sus correspondientes observaciones, en virtud de haber fenecido los plazos constitucionales y a efectos de proceder a su promulgación.

Que a través de la Nota PRESIDENCIA Nº 243/18 de fecha 22 de Junio de 2018 se remitió a este Poder Ejecutivo Provincial el texto original del citado proyecto de Ley.

Que corresponde promulgar la parte no vetada, dado que la misma posee autonomía normativa y no afecta la unidad del proyecto.

Que la suscripta se encuentra facultada para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto por los artículos 109, 110 y 135 de la Constitución Provincial.

Por ello:

LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Téngase por Ley Nº **1226**, el proyecto de Ley sancionado

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho,
Control y Registro - S.L. y T.



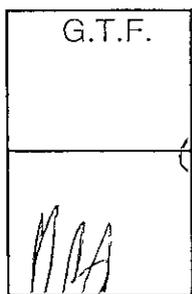
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

...///2

por la Legislatura Provincial, dado en la Sesión Ordinaria del 19 de abril de 2018 y vetado parcialmente por el Decreto Provincial N° 1224/18, cuyo texto forma parte del presente como Anexo I. Ello, por los motivos expuestos en el exordio.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO N° 1768/18



[Signature]
Leonardo Ariel GORBACZ
Ministro
Jefe de Gabinete

[Signature]
Dra. Rosana Andrea BERTONE
Gobernadora
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

[Signature]
Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho,
Control y Registro - S.L. y T.

REGISTRADO BAJO EL N° 1226
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo



ANEXO I- DECRETO N° 1768/18

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a constituir una Sociedad Anónima, con participación estatal mayoritaria bajo el régimen de la Ley nacional 19.550 y sus modificatorias, que se denominará Fondo de Garantía para el Desarrollo Fueguino (Fogadef), la que tendrá personería jurídica plena y capacidad para actuar pública y privadamente en cumplimiento de su objeto, dentro de la órbita del Poder Ejecutivo.

Artículo 2º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a aprobar los estatutos de la referida Sociedad, a partir de los siguientes lineamientos mínimos:

Objeto Social: El objeto de la Sociedad será el otorgamiento a título oneroso, de garantías a micro, pequeñas y medianas empresas (mipymes) conforme a los objetivos establecidos en el artículo 72 de la Constitución de la Provincia, en un todo de acuerdo a las normas sobre Fondos de Garantías de Carácter Público emitidas por el Banco Central de la República Argentina (BCRA), pudiendo asimismo brindar servicios de capacitación y asesoramiento técnico, económico y financiero, por sí o a través de terceros contratados a tal fin.

Capital Social: Se constituirá sobre la base de los aportes del Tesoro provincial del Banco de la Provincia de Tierra del Fuego y de los aportes privados que pudieran canalizarse a través de cámaras empresariales y/u organismos mixtos público-privados con actividad en la Provincia, orientados al desarrollo económico local, como así también aportes de organismos internacionales de crédito y cooperación internacional.

Fondo de Riesgo: El Estatuto preverá la creación y administración de un Fondo de Riesgo en base a lo dispuesto por la presente y a las normas sobre Fondos de Garantías de Carácter Público emitidas por el Banco Central de la República Argentina.

El Fondo de Riesgo tendrá por objeto el cumplimiento de las fianzas otorgadas.

Se podrán constituir Fondos de Riesgo de regímenes especiales de apoyo, promoción o fomento de determinadas actividades o zonas de la Provincia, conforme los planes directrices sectoriales y/o territoriales de promoción que implemente el Gobierno de la Provincia. Estos fondos tendrán afectaciones especiales y se administrarán y responderán a los quebrantos con los fondos afectados a los mismos.

El Fondo de Riesgo de la Sociedad se integrará con:

- a) los aportes que realice con destino a este Fondo el Gobierno provincial;
- b) utilidades correspondientes al Gobierno provincial que conforme indica el

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho,
Control y Registro - S.L. y T.

REGISTRADO BAJO EL N° 1 2 2 6

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo



1768 / 188

- artículo 72 de la Constitución de la Provincia deberán ser canalizadas al desarrollo económico genuino de la Provincia, privilegiando a las mipymes;
- c) donaciones;
 - d) legados;
 - e) los montos obtenidos por la Sociedad en el ejercicio del derecho de repetición contra los socios que incumplieron las obligaciones garantizadas por ella si el pago se hubiere efectuado con cargo al mismo;
 - f) aportes de otras sociedades nacionales o extranjeras o de entes públicos o privados, que tengan por finalidad el afianzamiento de créditos; y
 - g) las utilidades de la Sociedad creada.

Artículo 3°.- No serán aplicables a esta Sociedad ninguna de las disposiciones legales o reglamentarias vinculadas a la Administración provincial o al patrimonio público o privado del Estado provincial, ni las Leyes de Seguros, ni la Ley provincial 1015.

Respecto a las relaciones laborales, la Sociedad se regirá de acuerdo al régimen legal establecido por la Ley nacional 20.744 y sus modificatorias, o la que en el futuro la sustituya.

Artículo 4°.- La Sociedad queda autorizada para pactar con entidades financieras de todo tipo autorizadas por el Banco Central de la República Argentina y/o sociedades o particulares nacionales o extranjeros que otorguen crédito o garantías a mipymes, la aceptación de las garantías por ella extendidas, sin perjuicio de lo establecido mediante el artículo 6° de la Ley provincial 1068 y su modificatoria.

Artículo 5°.- La Sociedad gestionará ante el Banco Central de la República Argentina su inscripción en el registro correspondiente como Fondo de Garantías de Carácter Público, aceptando por lo tanto la fiscalización del Banco Central de la República Argentina en los aspectos referidos al cumplimiento de las normas por él emitidas en esta materia.

Artículo 6°.- La Sociedad gestionará ante el Banco Central de la República Argentina el reconocimiento de las garantías por ella otorgada como de máxima calificación en las relaciones técnicas de las empresas regladas por esa institución.

Artículo 7°.- Las garantías que se emiten podrán afianzar hasta el cien por ciento (100%) del crédito solicitado por las empresas beneficiarias. En caso de extenderse una garantía a otras empresas, que a su vez otorguen fianzas, las mismas no podrán cubrir más del setenta y cinco por ciento (75%) de las obligaciones contraídas por aquellas.

Artículo 8°.- En ningún caso las garantías o fianzas otorgadas pueden concentrar en un mismo beneficiario o en empresas regionales de otorgamientos de garantías, más del cinco por ciento (5%) del Fondo de Riesgo constituido por esta ley.

Artículo 9°.- En ningún caso la fianza otorgada garantizará el pago de gastos o comisiones bancarias del préstamo que se hubiere concedido.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Domingo Enrique GONZÁLEZ
Subdirector General de Despacho,
Control y Registro - S.L. y T.

REGISTRADO BAJO EL N° 1226
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

1768



Artículo 10.- La Sociedad gozará de la exención total de cualquier tipo de impuestos de orden provincial.

Por los actos que instrumenten derechos de garantía otorgados a favor de la Sociedad no corresponderá tributar Impuesto de Sellos.

Artículo 11.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para suscribir e integrar el Capital Social y el aporte al Fondo de Riesgo, según lo establecido en el artículo 2º de esta ley.

Artículo 12.- La Sociedad será administrada por un Directorio integrado por un total de cinco (5) directores. Hasta tanto cuente con aprobación otorgada por el Banco Central de la República Argentina funcionará con tres (3) directores.

[Los directores designados por el Poder Ejecutivo, deberán contar con acuerdo legislativo.] *

Los honorarios de los miembros del Directorio se fijarán de acuerdo a la reglamentación de esta ley.

Artículo 13.- Las uniones, ligas, asociaciones, cámaras, etc., que creen empresas con igual objetivo que la Sociedad reglada por esta ley y que soliciten apoyo de la Provincia, deberán adoptar similares estatutos y aceptar la supervisión de parte del Ministerio de Economía o quien sea designado por éste.

Artículo 14.- Autorízase al Poder Ejecutivo a transferir a la órbita de la Sociedad, en forma parcial o total, los fondos acumulados y/o reservas existentes en poder de las áreas del Estado provincial que se hayan originado a raíz de lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución de la Provincia y que tengan como destino y funcionalidad lo previsto en el mencionado artículo.

Ello sin perjuicio de lo establecido en la Ley provincial 1068 y su modificatoria.

Artículo 15.- El Poder Ejecutivo queda facultado para dictar las normas reglamentarias que requiere el cumplimiento de esta ley.

Artículo 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 19 DE ABRIL DE 2018.

Enrique Ariel GORBACZ
Ministro
Jefe de Gabinete

Dra. Rosana Andrea BERTONE
Gobernadora
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

* Frase vetada por Decreto Provincial N° 1224/18.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho,
Control y Registro - S.L. y T.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

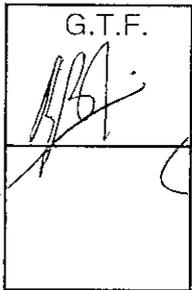


USHUAIA, 28 JUN. 2018

POR TANTO:

Téngase por Ley Nº **1227**, Comuníquese,
dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO Nº **1769/18**



Leonardo Ariel GORBACZ
Ministro
Jefe de Gabinete

Dra. Rosana Andrea BERTONE
Gobernadora
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maximiliano VALENCIA MORENO
Director General de Despacho,
Control y Registro - S.L.y T.



REGISTRADO BAJO EL N° 1227

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- Créanse en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el Órgano de Revisión de Salud Mental y la Comisión Provincial de Salud Mental y Adicciones, en el marco de lo dispuesto por la Ley nacional 26.657 de Salud Mental.

CAPITULO I

DEL ÓRGANO DE REVISIÓN DE SALUD MENTAL

Artículo 2º.- El Órgano de Revisión de Salud Mental se desarrollará en el ámbito de la Secretaría de Derechos Humanos dependiente del Ministerio de Gobierno y Justicia, o aquella que en el futuro la reemplace, quien tiene por objeto proteger los derechos humanos de los usuarios de los servicios de salud mental.

Artículo 3º.- El Órgano de Revisión estará integrado por:

- a) un (1) representante de la Secretaría de Derechos Humanos, quien ejercerá la Presidencia, representación legal y coordinación ejecutiva del Órgano de Revisión, a través de la organización de una Secretaría Ejecutiva;
- b) un (1) representante del Ministerio de Salud;
- c) un (1) representante del Ministerio Público de la Defensa del Poder Judicial;
- d) un (1) representante de asociaciones de usuarios y familiares del sistema de salud;
- e) un (1) representante de asociaciones de profesionales y otros trabajadores de la salud;
- y
- f) un (1) representante de organizaciones no gubernamentales abocadas a la defensa de los derechos humanos.

Artículo 4º.- El Órgano de Revisión actuará conforme las decisiones adoptadas por los integrantes individualizados en el artículo 3º de esta ley y cumplirá las funciones previstas en el artículo 40 de la Ley nacional 26.657 para el Órgano de Revisión Nacional.

Dictará su Reglamento interno de funcionamiento y establecerá los lineamientos políticos y estratégicos de su intervención en el marco de los objetivos y funciones de la Ley nacional 26.657.

Deberá reunirse de forma periódica, en los plazos que determine su Reglamento interno y al menos una vez por mes. Además, podrá constituirse en Asamblea Extraordinaria, a

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



REGISTRADO BAJO EL N° 1227

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

República Argentina

PODER LEGISLATIVO

pedido de alguno de sus miembros cuando una cuestión urgente así lo requiera, garantizando siempre la comunicación a todos los integrantes. Podrá sesionar con el quórum mínimo de cuatro (4) miembros. La toma de decisiones será por mayoría simple de los miembros presentes, salvo cuando se estipule en la reglamentación, o a través del Reglamento interno, un quórum diferente.

El Ministerio Público de la Defensa, a través de su titular o de quien éste designe, deberá ejercer el voto en las reuniones a los efectos de desempatar, cuando resultare necesario.

CAPITULO II

DE LA COMISIÓN PROVINCIAL DE SALUD MENTAL Y ADICCIONES

Artículo 5°.- La Comisión Provincial de Salud Mental y Adicciones se desarrollará en el ámbito del Ministerio Jefatura de Gabinete, quien ejercerá la Secretaría Ejecutiva y estará presidida por el Secretario de Salud Mental y Adicciones del Ministerio de Salud, o quien en el futuro lo reemplace.

Artículo 6°.- La Comisión Provincial de Salud Mental y Adicciones estará integrada por un (1) representante de los siguientes ministerios o secretarías, con rango mínimo de Director Provincial o su equivalente: Ministerio de Educación; Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social; Ministerio de Desarrollo Social; Secretaría de Estado de Seguridad; Secretaría de Coordinación de Políticas para Personas con Discapacidad; Secretaría de Derechos Humanos; Subsecretaría de Juventud y Secretaría de Deportes de la Secretaría General de Gobierno. También estará integrada por los titulares de los Servicios de Salud Mental de los hospitales regionales y los titulares de las áreas o servicios que atienden los problemas de consumo del sistema de salud de Tierra del Fuego.

También la integrarán:

- a) un (1) representante designado por el Poder Judicial;
- b) un (1) legislador, representante de la Legislatura provincial,
- c) un (1) representante del área que coordine las prestaciones especiales de la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego (OSPTF); y
- d) un (1) representante del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas (IPRA).

Cada Ministerio o Secretaría de Estado, según su competencia, afectará las partidas presupuestarias propias para hacer frente a las acciones que se adopten en el marco de la Comisión Provincial de Salud Mental y Adicciones.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maximiliano VALENCIA MORENO
Director General de Despacho,
Control y Registro - S.L.y.T.



REGISTRADO BAJO EL N°

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

Artículo 7°.- El objeto fundamental de la Comisión Provincial de Salud Mental y Adicciones será planificar, diseñar y coordinar las políticas públicas de prevención y asistencia de salud mental y adicciones asegurando la protección de los derechos humanos de las personas, para ello debe:

- a) coordinar con los distintos organismos gubernamentales y no gubernamentales, municipales, provinciales y nacionales, acciones conjuntas para la implementación de programas de prevención, tratamiento e inclusión social;
- b) favorecer un abordaje integral, incluyendo la dimensión social, psicológica y biológica de las personas, grupos y comunidades;
- c) diseñar estrategias de comunicación que tengan como fin hacer conocer los recursos institucionales, transformar actitudes y conductas, contemplando las necesidades de información acerca de la temática;
- d) proponer indicadores y variables que permitan diseñar un sistema de monitoreo de la prevalencia e incidencia de la problemática en la población;
- e) generar espacios de debate y discusión acerca de las problemáticas del consumo que permitan la participación de la comunidad; y
- f) realizar evaluaciones de los planes, programas y proyectos y proponer las modificaciones que sean necesarias para lograr un mayor impacto de las políticas.

Artículo 8°.- La Comisión Provincial de Salud Mental y Adicciones debe dictar su propio Reglamento interno, el que deberá prever mínimamente una reunión una vez por mes. Llevará un Libro de Actas en el cual constarán los temas analizados, las conclusiones y decisiones a las que se arribe. Funcionará sin generar designaciones de personal por ningún concepto.

Artículo 9°.- La Comisión Provincial de Salud Mental y Adicciones puede requerir, para el mejor cumplimiento de su cometido, la colaboración que estime conveniente de organismos nacionales e internacionales, organizaciones intermedias o entidades privadas.

Artículo 10.- La Comisión Provincial de Salud Mental y Adicciones organizará un Consejo Consultivo Honorario, con el fin de recibir propuestas y articular acciones con los distintos sectores de la comunidad. Para ello invitará para su conformación a representantes de los municipios y de la sociedad civil, tales como organizaciones de usuarios y familiares,

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maximiliano VALENCIA MORENO
Director General de Despacho,
Control y Registro - S.L.y T.



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

sindicatos, organismos de derechos humanos, organizaciones y colegios de profesionales, espacios académicos y centros de estudiantes.

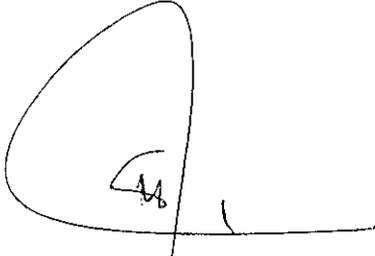
Artículo 11.- Serán funciones del Consejo Consultivo Honorario:

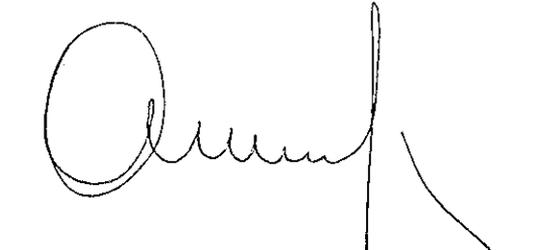
- a) realizar propuestas no vinculantes en salud mental y adicciones que contemplen las problemáticas particulares de los distintos sectores a los que representan en el marco de la legislación vigente;
- b) promover espacios de participación de otras organizaciones de la sociedad civil para debatir temáticas relativas a las políticas de salud mental y adicciones;
- c) realizar observaciones que sean pertinentes acerca de las políticas que se llevan adelante; y
- d) elegir sus autoridades y dictar su Reglamento interno.

Artículo 12.- Derógase la Ley provincial 78.

Artículo 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 24 DE MAYO DE 2018.


Andrea E. RODRIGUEZ
SECRETARIA LEGISLATIVA
PODER LEGISLATIVO


Juan Carlos ARCANDO
Vicegobernador
Presidente del Poder Legislativo

REGISTRADO BAJO EL N°
28 JUN. 2018
USHUAIA,.....

1227

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maximiliano VALENCIA MORENO
Director General de Despacho,
Control y Registro - S.L.y T.



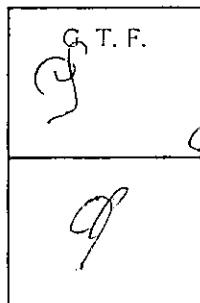
*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

USHUAIA, 28 JUN. 2018

POR TANTO:

Téngase por Ley N° **1228** . Comuníquese, dese
al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO N° 1770/18



Leonardo Ariel GORBACZ
Ministro
Jefe de Gabinete

Dra. Rosana Andrea BERTONE
Gobernadora
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maximiliano VALENCIA MORENO
Director General de Despacho,
Control y Registro - S.L.y.T.



SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Programa Provincial de Complemento de Vitamina D

Artículo 1°.- Programa. Establécese el Programa provincial de complemento de Vitamina D, denominado: "Vitamina D Tierra del Fuego", que tiene como objeto establecer como política permanente de Salud Pública Provincial, la planificación e implementación de acciones, estrategias de promoción y concientización respecto de la importancia de mantener niveles adecuados de Vitamina D en toda la población, previniendo la deficiencia e insuficiencia, a partir del fomento de hábitos alimenticios y cuidados saludables, el suplemento o refuerzo en aquellos casos que resulte necesario y a partir de la realización de las investigaciones y los estudios médicos pertinentes.

Artículo 2°.- Objetivos. El Programa tiene como objetivos:

- a) concientizar a la población respecto de la importancia de realizar actividades al aire libre, a fin de absorber niveles adecuados de Vitamina D;
- b) fomentar hábitos alimenticios saludables en la población incorporando a su dieta el consumo de alimentos ricos, reforzados o enriquecidos con Vitamina D;
- c) reforzar y suplementar con Vitamina D a las personas con deficiencias o insuficiencias de la misma, a fin de garantizar el desarrollo integral y bienestar de cada individuo;
- d) informar y concientizar a la población acerca de los efectos positivos de la suplementación de Vitamina D;
- e) asegurar el suplemento gratuito de Vitamina D, priorizando a aquellos sectores de la población que se encuentren en situación de vulnerabilidad;
- f) garantizar la medición de Vitamina D en población considerada de riesgo según guías internacionales;
- g) promover la investigación y estudio científico sobre los efectos de los niveles de Vitamina D en la Provincia, a fin de elaborar políticas públicas que deriven en acciones y estrategias de salud pública;
- h) promover la producción de alimentos fortificados y enriquecidos con Vitamina D;
- i) brindar capacitación continua a los profesionales y técnicos de la salud pública, en relación al objeto de esta ley; y
- j) coordinar acciones conjuntas entre organismos gubernamentales y/o no gubernamentales, tendientes a implementar acciones y estrategias de salud pública a fin de dar cumplimiento al objeto de esta ley.

Artículo 3°.- Autoridad de aplicación. El Ministerio de Salud es la autoridad de aplicación de esta ley y podrá articular diversas actividades con otras áreas y dependencias del Gobierno provincial, nacional y municipal y organizaciones no gubernamentales, a fin de implementar los objetivos de esta ley.

Artículo 4°.- Funciones. Son funciones de la autoridad de aplicación:

- a) diseñar acciones y estrategias para la implementación del Programa establecido por esta ley;
- b) realizar campañas anuales de educación, concientización y prevención sobre la importancia de mantener niveles adecuados de Vitamina D;
- c) coordinar las acciones que deriven del cumplimiento de esta ley entre los establecimientos de salud de cada localidad;
- d) fijar los mecanismos de control que permitan una evaluación permanente de la marcha del Programa y de sus resultados;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

REGISTRADO BAJO EL N° 1228

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*



República Argentina

PODER LEGISLATIVO

- e) gestionar y proponer la celebración de convenios marcos de cooperación con instituciones públicas y privadas, a fin de implementar las políticas públicas que resulten de la aplicación de esta ley;
- f) gestionar la adquisición o desarrollo de insumos, aparatología y tecnología para la realización de análisis médicos;
- g) promover la implementación de tecnología tendiente a paliar las deficiencias e insuficiencias en la población;
- h) encomendar la elaboración de los lineamientos y recomendaciones para la realización de estudios médicos de campo en la población, con sustento médico-científico;
- i) recomendar la dosificación de Vitamina D a suplementar y reforzar y la posología aplicable en las campañas anuales de suplemento de Vitamina D, de conformidad a los resultados de los estudios médicos realizados en la región y las recomendaciones de asociaciones e instituciones y/o organizaciones médicas reconocidas;
- j) organizar charlas, jornadas, cursos de capacitación y actualización del personal técnico y médico de la salud, en relación a las patologías derivadas de la deficiencia o insuficiencia de Vitamina D;
- k) propiciar, facilitar y promover investigaciones y estudios sobre la temática;
- l) promover la creación de un Consejo Médico Consultivo, a fin de abordar la investigación y delinear acciones, estrategias y políticas sanitarias para dar cumplimiento a los objetivos establecidos en esta ley, brindándole a partir de su creación las herramientas para su funcionamiento y desarrollo;
- m) diseñar, producir y seleccionar los materiales didácticos que se utilicen a nivel institucional en las campañas de prevención;
- n) participar en el ámbito municipal, provincial y nacional, a fin de diseñar, analizar e implementar legislación y programas de prevención y promoción de Vitamina D;
- ñ) coordinar la ejecución de las políticas implementadas a partir de esta ley con otros ministerios y dependencias provinciales;
- o) organizar y realizar el seguimiento sobre, el programa, los subprogramas, proyectos, trabajos, campañas de difusión y demás acciones desarrolladas en el marco del Programa;
- p) difundir los objetivos de esta ley;
- q) proponer al Poder Ejecutivo las medidas presupuestarias para el cumplimiento de los fines de esta ley;
- r) gestionar ante organismos nacionales e internacionales la provisión de fondos para el cumplimiento de los fines de esta ley; y
- s) las demás funciones que resulten necesarias para garantizar el cumplimiento de los objetivos de esta ley.

Artículo 5°.- Responsables del Programa. A fin de dar un cabal cumplimiento a esta ley, los profesionales de la salud y técnicos responsables deben colaborar en la implementación del presente Programa en los respectivos hospitales regionales y centros de atención primaria de salud de cada ciudad convirtiéndose en agentes de prevención y promoción.

La autoridad de aplicación debe designar a los responsables encargados de implementar el Programa, para lo cual se podrá designar a estos teniendo en consideración los grupos etarios y las especialidades médicas.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Maximiliano VALENCIA MORENO
Director General de Despacho,
Control y Registro - S.L.y T.

REGISTRADO BAJO EL N° 1 2 2 8

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina



PODER LEGISLATIVO

El Ministerio de Salud, debe coordinar y delinear las acciones y estrategias a implementar y evaluará anualmente el cumplimiento de los objetivos de esta ley, en los establecimientos de salud.

A tal fin cada responsable debe elevar un informe y planificación anual de las acciones y estrategias a implementar de conformidad a las disposiciones establecidas en esta ley.

Artículo 6°.- Campaña de concientización y difusión. La autoridad de aplicación implementará anualmente una campaña de concientización y difusión de la importancia de poseer niveles adecuados de Vitamina D, que podrá consistir en charlas, jornadas, cursos, talleres, entrega de folletería, publicidad en general y demás actividades destinadas a la población en general y en particular a los alumnos de los distintos niveles de educación obligatoria y a los adultos mayores, que tengan como objetivo la prevención, a partir de la promoción de hábitos y cuidados saludables.

Artículo 7°.- Campaña de suplemento. Anualmente la autoridad de aplicación realizará una campaña de suplemento de Vitamina D a toda la población, en particular a mujeres embarazadas, niños hasta los dieciocho (18) años y adultos mayores, a los residentes en la Antártida y a quienes presenten deficiencias o insuficiencias independientemente de que presenten o no alguna patología, previa prescripción médica.

La autoridad de aplicación debe proveer a la población de suplementos de vitamina D, para lo cual podrá gestionar y celebrar convenios con organismos nacionales e internacionales, o realizar las compras pertinentes de producción local, debiendo el Gobierno provincial asignar las partidas presupuestarias suficientes, a fin de satisfacer los requerimientos que evidencien los estudios médicos de campo.

Artículo 8°.- Difusión. El Poder Ejecutivo, debe realizar una amplia Campaña de difusión del Programa en los medios de comunicación, disponiendo que en las recepciones y mesas de entradas de los servicios médicos de los hospitales y centros de salud, cartelería y folletería alusiva a las campañas instrumentadas mediante esta ley. Asimismo debe incorporar dentro de la página web oficial del Gobierno de la Provincia, en la sección del Ministerio de Salud, un apartado dedicado a publicar y difundir las acciones y estrategias implementadas a partir del Programa aprobado mediante esta ley.

Artículo 9°.- Cobertura asistencial. La Obra social estatal de la Provincia debe incorporar dentro de la cobertura asistencial completa de los gastos que origine la detección, el tratamiento médico, control y seguimiento de patologías derivadas de la insuficiencia o deficiencia de Vitamina D.

Artículo 10.- Asistencia social. La autoridad de aplicación coordinará con el Ministerio de Desarrollo Social, la provisión de alimentos y medicamentos, mediante planes asistenciales destinados a las personas con escasos recursos económicos y sociales que presenten insuficiencia o deficiencia de Vitamina D.

Artículo 11.- Comedores escolares. Incorpórase dentro del menú que se brinda en los comedores de las instituciones educativas públicas y públicas de gestión privada, alimentos ricos, fortificados o enriquecidos con Vitamina D.

La autoridad de aplicación coordinará con el Ministerio de Educación y las autoridades escolares, la incorporación en los menús escolares alimentos ricos, fortificados o enriquecidos en Vitamina D.

Artículo 12.- Promoción e incentivo financiero. El Poder Ejecutivo, a través del Banco de Tierra del Fuego puede implementar una línea de crédito para aquellas pequeñas y medianas empresas locales que elaboren alimentos y bebidas fortificados y/o enriquecidos con Vitamina D.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

REGISTRADO BAJO EL N°

1228

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*



República Argentina

PODER LEGISLATIVO

Artículo 13.- Promoción e incentivo. El Poder Ejecutivo, de acuerdo a las previsiones presupuestarias, debe promover la elaboración o producción de alimentos fortalecidos o enriquecidos con Vitamina D, impulsando la adopción de todo tipo de medidas de estímulo que resulten necesarias o convenientes para contrarrestar el impacto negativo que puedan determinar factores como mayores costos que importen su elaboración.

El Poder Ejecutivo establecerá un sistema de evaluación de proyectos que contemplará, al menos, su factibilidad económica, tecnológica y el porcentaje de riesgo y que estará a cargo de terceros no involucrados en el proyecto ni en el otorgamiento del instrumento de promoción.

Artículo 14.- Equipamiento. La autoridad de aplicación debe equipar con los recursos necesarios los laboratorios e instalaciones médicas existentes en la Provincia, para que puedan realizar los estudios de detección, seguimiento, control y tratamiento ante la deficiencia e insuficiencia de vitamina D.

Artículo 15.- Fondo estímulo de investigación. Créase el Fondo de Promoción y Estímulo para la Investigación y Desarrollo Médico Científico de la Vitamina D, el que será administrado por el Ministerio de Salud, o quien lo reemplace en el futuro.

Artículo 16.- Objetivo. El Fondo tiene como objetivo incentivar la investigación, desarrollo y aplicación de: conocimientos médicos, científicos, técnicas y tecnologías para obtener datos epidemiológicos, estadísticos y demás datos relevantes, a fin de instrumentar políticas de salud en materia de prevención y control, tratamiento y diagnóstico a nivel regional de las derivaciones producidas por la deficiencia e insuficiencia de Vitamina D.

Artículo 17.- Destinos. El Fondo será afectado a los siguientes destinos:

- a) a la investigación médica pública o privada para la prevención, diagnóstico, tratamiento, control en la población y seguimiento de la Hipovitaminosis de Vitamina D en la población de riesgo;
- b) a asegurar la disponibilidad de reactivos, insumos, dosis suplementarias de Vitamina D y equipamiento moderno en establecimientos de salud pública, para la realización de estudios médicos;
- c) propiciar, facilitar y promover investigaciones y estudios sobre la temática;
- d) a capacitar al personal médico estatal y privado de la Provincia en materia de prevención, diagnóstico y tratamiento de patologías derivadas de la Hipovitaminosis de Vitamina D;
- e) a promover la colaboración científica y técnica con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales;
- f) a la creación y funcionamiento del Consejo Médico Consultivo para la investigación de la Vitamina D;
- g) a la elaboración de guías o protocolos y recomendaciones de atención clínica, diagnóstico y tratamiento de la enfermedad, que regule y normativice el abordaje médico conforme a optimizar la asistencia y los recursos de salud;
- h) a fortalecer la atención primaria; enfatizando la prevención, el diagnóstico y el tratamiento, a través de la capacitación de los profesionales que actúan en esos niveles;
- i) a promover el avance científico y la especialización médica respecto de las enfermedades derivadas de la deficiencia e insuficiencia de la Vitamina D; y
- j) a convocar a expertos en las distintas especialidades médicas.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maximiliano VALENCIA MORENO
Director General de Despacho,
Control y Registro - S.L.y.T.



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

República Argentina

PODER LEGISLATIVO

Artículo 18.- Recursos. El Poder Ejecutivo, debe incluir y garantizar las provisiones presupuestarias necesarias para su cumplimiento, garantizando los recursos necesarios para la constitución inicial del Fondo establecido por esta ley. A modo enunciativo y no taxativo, puede gestionar alguna o varias de las siguientes alternativas para la financiación del presente Programa:

- a) financiamiento obtenido en virtud de la implementación de programas provenientes del Estado nacional, de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales;
- b) fondos que resulten de la instrumentación de convenios de responsabilidad social empresaria, que el Poder Ejecutivo se encuentra facultado a suscribir;
- c) las subvenciones, donaciones, legados, aportes y transferencias de otras reparticiones o de personas humanas o jurídicas, de organismos nacionales y/o internacionales;
- d) los recursos no utilizados provenientes de ejercicios anteriores; y
- e) todo otro ingreso que se derive de la gestión pública.

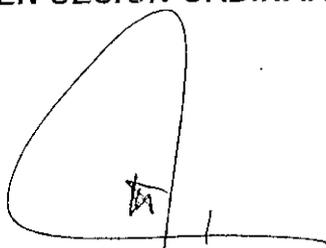
Artículo 19.- Implementación. El Poder Ejecutivo, a través de la autoridad de aplicación, establecerá un plan de implementación progresiva de las disposiciones de la presente, de conformidad a los recursos presupuestarios que se establezcan para cada ejercicio, a fin de cumplir cabalmente con sus objetivos.

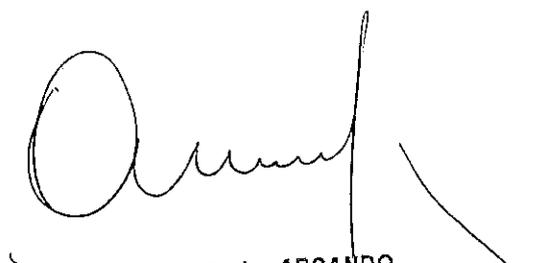
Artículo 20.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de su promulgación.

Artículo 21.- Municipios. Invítase a adherir a la presente ley a los municipios de la Provincia.

Artículo 22.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 24 DE MAYO DE 2018.


Andrea E. RODRIGUEZ
SECRETARIA LEGISLATIVA
PODER LEGISLATIVO


Juan Carlos ARCANDO
Vicegobernador
Presidente del Poder Legislativo

REGISTRADO BAJO EL N° 1 2 2 8

USHUAIA, 28 JUN. 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maximiliano VALENCIA MORENO
Director General de Despacho,
Control y Registro - S.L.y T.



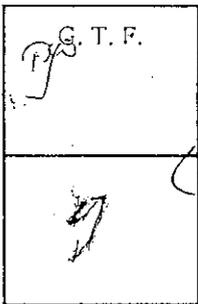
*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
Poder Ejecutivo

USHUAIA, 28 JUN. 2018

POR TANTO:

Téngase por Ley N° **1229** . Comuníquese, dése
al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO N° **1771/18**



Leonardo Ariel GORBACZ
Ministro
Jefe de Gabinete

Dra. Rosana Andrea BERTONE
Gobernadora
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maximiliano VALENCIA MORENO
Director General de Despacho,
Control y Registro - S.L. y T.



*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Adhiérase la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur a la Ley nacional 27.305 de "Leche Medicamentosa" y a toda norma reglamentaria o complementaria que se dicte en su consecuencia, para quienes padecen alergia a la proteína de la leche vacuna (APLV), así como también de aquellos que padecen desórdenes, enfermedades o trastornos gastrointestinales y metabólicos.

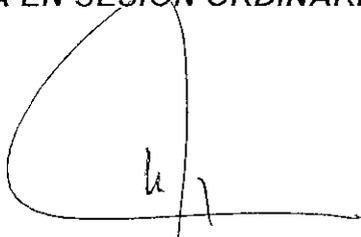
Artículo 2°.- La autoridad de aplicación de esta ley será el Ministerio de Salud, quien celebrará los convenios y acuerdos de asistencia técnica, científica y financiera con la autoridad competente en el orden nacional, a fin de implementar y financiar las prestaciones básicas previstas en la ley a la cual se adhiere.

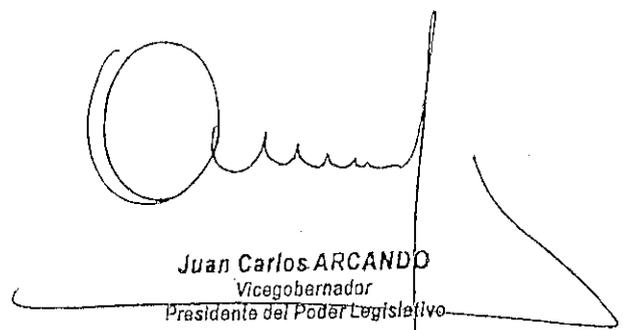
Artículo 3°.- Instrúyese a la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego (OSPTF) o al organismo que en el futuro lo reemplace, para que incorpore dentro de las prestaciones que brinda a sus afiliados, la cobertura médica que establece la Ley nacional 27.305.

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de un plazo de noventa (90) días a partir de su promulgación.

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 24 DE MAYO DE 2018.


Andrea E. RODRIGUEZ
SECRETARÍA LEGISLATIVA
PODER LEGISLATIVO


Juan Carlos ARCANDO
Vicegobernador
Presidente del Poder Legislativo

REGISTRADO BAJO EL N° 1229
28 JUN. 2018
USHUAIA,.....

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


Maximiliano VALENCIA MORENO
Director General de Despacho,
Control y Registro - S.L.y T.



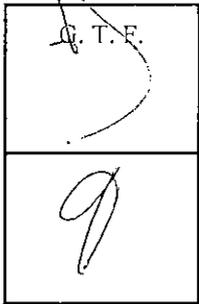
*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

USHUAIA, 29 JUN 2018

POR TANTO:

Téngase por Ley N° **1230** . Comuníquese, dese
al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

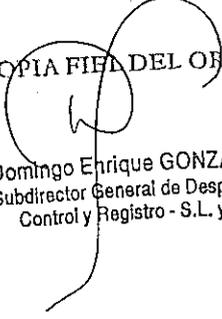
DECRETO N° **1786/18**



Leonardo Ariel GORBACZ
Ministro
Jefe de Gabinete


Dra. Rosana Andrea BERTONE
Governadora
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho,
Control y Registro - S.L. y T.



*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- Adhiérese la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur a la Ley nacional 27.428 - Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal y Buenas Prácticas de Gobierno -, mediante la cual se introducen modificaciones a la Ley nacional 25.917 - Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal -, a la que la Provincia adhirió oportunamente por Ley provincial 694 y sus modificatorias.

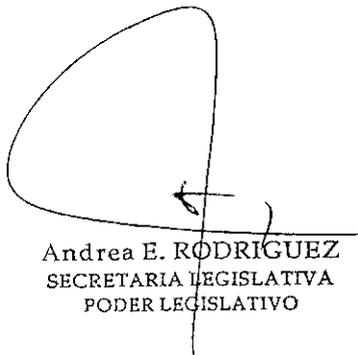
Artículo 2º.- La presente adhesión se realiza con reserva a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley nacional 25.917, modificado por Ley nacional 27.428 en razón de lo establecido en el artículo 70 de la Constitución de la Provincia.

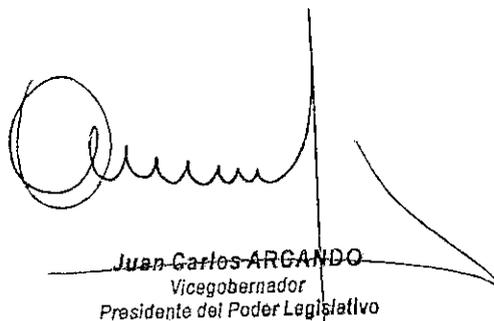
Artículo 3º.- Invítase a los municipios de la Provincia a adherir a la presente Ley a través de ordenanzas sancionadas por sus Concejos Deliberantes, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley nacional 25.917 sustituido por Ley nacional 27.428.

Artículo 4º.- Comuníquese al Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal.

Artículo 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESIÓN ESPECIAL DEL DÍA 29 DE JUNIO DE 2018.


Andrea E. RODRIGUEZ
SECRETARIA LEGISLATIVA
PODER LEGISLATIVO


Juan Carlos ARGANDO
Vicegobernador
Presidente del Poder Legislativo

REGISTRADO BAJO EL N° 1 2 3 0
USHUAIA, 29 JUN 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho,
Control y Registro - S.L. y T.